



CASE REFERENCE

Authority: Dr. Cesar Córdova Valverde, Defensor del Pueblo de Ecuador, Encargado

Country / State: Ecuador, Pichincha

CASE SUMMARY

Document:

Sentencia 4-21-DN/24 del 04 de abril de 2024

Desclasificación de información: equipo periodístico El Comercio

Resumen: La Corte Constitucional acepta la demanda de desclasificación de la información presentada por Manuel Ricardo Rivas Bravo, Galo Ortega Minda y Cristhian Andrés Segarra Jaque en contra del Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, al concluir que, de la justificación y elementos proporcionados por los legitimados activos, analizados en conjunto con otros hechos disponibles en la causa, se configura una grave presunción de vulneración a derechos humanos en relación con las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado reducidas a escrito en el acta 18, de 28 de marzo de 2018; el acta 19 de 13 de abril de 2018; y, el acta 20 de 17 de abril de 2018, referentes al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico del diario El Comercio.

Information requested:

Demanda de desclasificación de información presentada por los familiares del equipo periodístico del medio de comunicación El Comercio por grave presunción de vulneración a los derechos humanos en las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE).



Public entity answer:

Aceptar la demanda de desclasificación de la información en lo relacionado con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico del Diario El Comercio; y, disponer la desclasificación de las actas, audios, transcripciones y lista de asistentes de las sesiones del COSEPE, en lo relacionado exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico del Diario El Comercio.

Disagreement (argument that originates the presentation of the appeal):

1. El 12 de julio de 2021, Manuel Ricardo Rivas Bravo, Galo Ortega Minda y Cristhian Andrés Segarra Jaque ("**legitimados activos**")¹ presentaron una demanda de desclasificación de la información de las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, los audios íntegros, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado ("**COSEPE**"), relacionadas con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico del diario El Comercio. Esta demanda se presentó en contra del Secretario del COSEPE ("**entidad demandada**"), función asumida por el Ministerio de Defensa Nacional, luego por la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado y, actualmente, por el Ministerio del Interior.

2. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de octubre de 2023, dispuso la reserva del registro de las diligencias y actuaciones procesales por involucrar la información clasificada como "secreta", conforme el expediente de la causa,⁴ y convocó a audiencia reservada el 10 de noviembre de 2023 a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado. También, dispuso al Ministerio de Defensa Nacional que conteste la demanda y justifique la clasificación de la información solicitada por los legitimados activos.

¹ Los legitimados activos son familiares directos de los periodistas secuestrados y asesinados.

3. El 31 de octubre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda y señaló que, a partir de la expedición del Decreto Ejecutivo de 2 de agosto de 2022, el Ministerio ya no ejerce la función de Secretario del COSEPE, sino que este cargo le corresponde ahora la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado (**"SENASEG"**).

4. El 1 de noviembre de 2023, el juez sustanciador, de acuerdo con los principios procesales de celeridad, concentración y saneamiento, notificó también con la demanda a la SENASEG para que la conteste y justifique la clasificación de la información solicitada. Además, convocó a la SENASEG a la audiencia reservada.

6. El 10 de noviembre de 2023, la SENASEG ingresó un escrito de contestación a la demanda. Mientras que, el 13 de noviembre de 2023, la SENASEG informó que las resoluciones, que clasificaron como secretas las actas 18, 19 y 20 de 2018 de las sesiones del COSEPE, no constan en el archivo de dicha Secretaría, y que dicho archivo habría sido remitido originalmente por el Ministerio de Defensa Nacional.

8. El 17 de noviembre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional respondió que el Ministerio del Interior estuvo encargado como Secretario *ad-hoc* del COSEPE desde el 31 de enero hasta el 3 de mayo de 2018; por lo que, la información solicitada se efectuó bajo la responsabilidad de dicha Cartera de Estado. Además, señaló que en el informe de recepción de la documentación de respaldo de las actas 17, 18, 19 y 20 de marzo y abril de 2018 de las sesiones del COSEPE, realizado por el Ministerio de Defensa, se hizo constar que la información remitida por el Ministerio del Interior estaba incompleta. De tal manera, el Ministerio de Defensa Nacional informó que las resoluciones requeridas no están bajo su custodia.

11. El 22 de diciembre de 2023, el Ministerio del Interior informó que la documentación requerida por esta Corte no se encuentra bajo custodia de dicha Cartera de Estado y anexó el oficio MDI-VDI-SSC-DCDO-2018-0039-O de 17 de julio de 2018, a través del

cual se trasladó al Ministerio de Defensa Nacional la “documentación clasificada” correspondiente a las actas 18, 19 y 20 de 2018 de las sesiones del COSEPE.

12. El 22 de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo del Ecuador presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*, e informó que activó un proceso de vigilancia del debido proceso 1701-17014-19-2018-000878, en el que constan los múltiples requerimientos de desclasificación de la información realizados tanto por la Fiscalía General del Estado, como por las víctimas indirectas, sin que haya existido una respuesta efectiva.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las demandas de desclasificación de la información, de conformidad con el artículo 436 de la Constitución de la República (“**CRE**”), el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (“**LSPE**”) y los artículos innumerados del Capítulo IV, Título VII de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”).

4. Cuestión previa

33. De conformidad con el artículo 19 de la LSPE, la Corte ha señalado que la demanda de desclasificación de la información procede tramitar cuando la información: (i) ha sido calificada por los organismos de seguridad establecidos en la LSPE, y (ii) versa sobre las investigaciones o actividades que dichos organismos realizan en el ámbito de la LSPE. De este modo, la demanda debe contener la determinación de los datos necesarios para: singularizar la entidad u órgano que haya efectuado la calificación de la información e identificar la información solicitada. Además, conforme la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), de conocerlo, determinar la ubicación de los datos motivo de la solicitud.

4.1 ¿La información requerida por los legitimados activos es objeto de una demanda de desclasificación de información en los términos del artículo 19 de la LSPE?

35. De lo expresado en el párrafo 14 *supra*, así como de la revisión de la demanda y de la audiencia reservada, la Corte observa que los legitimados activos demandan la desclasificación de la información custodiada por la Secretaría del COSEPE, referentes a las actas de las sesiones 18, 19 y 20 realizadas el 28 de marzo, 13 y 17 de abril de 2018, respectivamente, por parte del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, así como los audios íntegros, sus transcripciones completas y la lista de asistentes de las sesiones, “sin perjuicio de otros elementos relacionados que ese encuentren clasificados”, en referencia al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.

38. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte toma nota que, las entidades referidas **no remitieron la resolución de clasificación de la información** solicitada en la demanda, a pesar de las múltiples solicitudes. Al respecto, las entidades de seguridad no pueden inobservar su obligación de entregar los elementos necesarios para que esta Corte proceda conforme el artículo 19 de la LSPE. No obstante, toda vez que se ha reiterado la reserva de la información no solo ante este Organismo, sino ante los accionantes y diversas instituciones del Estado, esta Corte continuará con el análisis pertinente.

40. En consecuencia, la información requerida por los legitimados activos es objeto de una demanda de desclasificación de información, por lo que, a esta Corte le corresponde verificar si se configuran los supuestos exigidos en el artículo 19 de la LSPE para proceder con la desclasificación solicitada.

5. Planteamiento del problema jurídico

41. Sobre los cargos resumidos en el párrafo 19 *supra*, la Corte observa que los legitimados activos solicitan la desclasificación de las actas, los audios íntegros, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 del COSEPE, por cuanto habría una grave presunción de violación a los derechos a la **libertad** (art. 66.14 CRE), a la

integridad (art. 66.3 letra a CRE) y a la **vida** (art. 66.1 CRE) del equipo periodístico. Al respecto, los legitimados presentan elementos para argumentar que el equipo periodístico habría acudido a la zona de Mataje como parte de su labor periodística, pero que habrían sido secuestrados por el FOS² con el objetivo de presionar al Estado. Así también arguyen que el Estado habría buscado enfrentar la situación, pero que no se conoce de las acciones que se tomaron, ni de las circunstancias de la muerte del equipo periodístico. Finalmente, alegan que el Presidente públicamente habría requerido al COSEPE el levantamiento de reserva de la información pertinente para que se conozca de los esfuerzos en garantizar la vida del equipo periodístico, pero la información que se les entregó sería de carácter general. Por ende, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Se configura una grave presunción de violación a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida respecto al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico por parte del FOS, relacionada con la información que se solicita desclasificar, en los términos de la demanda?

6. Resolución del problema jurídico

6.1 ¿Se configura una grave presunción de violación a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida respecto al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico por parte del FOS, relacionada con la información que se solicita desclasificar, en los términos de la demanda?

47. En tal sentido, la tarea de este Organismo se dirige únicamente a apreciar los hechos disponibles que apunten a la conclusión de una **firme probabilidad** sobre supuestas vulneraciones de derechos humanos; sin que ello signifique de ninguna manera que, mediante este mecanismo de desclasificación, la Corte confirme o declare la vulneración de derechos humanos, así como tampoco determine ningún tipo de responsabilidad por parte de los organismos de seguridad del Estado.

² Grupo armado disidente Frente Oliver Sinisterra (FOS)

51. Ahora bien, para responder al problema jurídico, la Corte realizará un razonamiento presuntivo –como ya lo ha hecho anteriormente- sobre la confluencia de los siguiente elementos: los **hechos probatorios o disponibles**⁴⁴ del caso, que le conlleven a identificar, con un grave o sólido grado de presunción, la configuración de los **hechos a probar**, es decir, de una supuesta violación de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida, con base en las **nociones** que permitan apreciar la configuración de esta posible vulneración de derechos humanos relacionada con las actas, los audios íntegros, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 del COSEPE, cuyo contenido se solicita desclasificar.

52. Esta Corte observa que el secuestro y la muerte del equipo periodístico se dio en un contexto particular de control militar y policial en la frontera, a causa de acciones sucesivas de violencia desencadenadas por las operaciones de fuerzas de seguridad ecuatorianas contra el grupo delictivo FOS desde el año 2017 –atentados, secuestros y asesinatos–. En efecto, en la fecha del secuestro, el área de Mataje y otros cantones de Esmeraldas se encontraban bajo un estado de excepción decretado por el entonces presidente de la República, a través del que se desplegó una actuación coordinada de las fuerzas militares y policiales.

a. Hechos probatorios o disponibles

53. Sobre los **hechos probatorios o disponibles** aportados por los legitimados activos, la Corte identifica del párrafo 20 *supra* que los legitimados presentan una **justificación** respecto a su solicitud sobre la desclasificación de las actas de las sesiones 18, 19 y 20 de marzo y abril de 2018 del COSEPE, los audios íntegros, sus transcripciones completas y la lista de asistentes a dichas sesiones. Para ello expresan que, la CIDH en su **Informe Final del ESE** y la FGE ya habían solicitado esta información al Estado, porque considerarían que, sin esta información, es imposible reconstruir los hechos

respecto al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico, para formular imputaciones.

54. Asimismo, en el párrafo 19 *supra*, la Corte observa que los legitimados activos presentan **elementos** para suponer la configuración de una grave presunción de violación a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida del equipo periodístico. Estos elementos presuntivos se fundamentan en que el equipo periodístico habría acudido a Mataje por su labor periodística cuando habrían sido secuestrados por el FOS y, posteriormente, asesinados. Los legitimados alegan que el secuestro se habría dado para presionar al Estado a cumplir exigencias del FOS. Finalmente, arguyen que el Presidente habría requerido públicamente al COSEPE desclasificar la información para que se conozca de los esfuerzos del Estado para garantizar la vida del equipo periodístico, pero que la información entregada sería general y no se conocería de las acciones que se tomaron.

58. De esta manera, en el marco de los hechos disponibles, la Corte colige de inicio que la información que se requiere desclasificar, es decir, las actas, audios y listado de asistentes de las sesiones 18, 19 y 20 de marzo y abril de 2018 efectuadas por el COSEPE, sí tienen relación con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico, porque así lo han afirmado oficialmente las entidades que han figurado como secretaría de dicho Consejo. Además, esta Corte observa que la FGE sí ha solicitado esta información a la autoridad que la custodia, en relación al secuestro extorsivo del equipo periodístico, y ésta ha sido negada por la SENASEG, en su calidad de secretaría del COSEPE, al justificarse que se encuentra clasificada como “secreta”.

60. De esta manera, la Corte constata que la información objeto de la presente demanda de desclasificación ha sido y es requerida por la FGE dentro de una investigación penal, con el objeto de “esclarecer la verdad” de los hechos que se relacionan con el secuestro del equipo periodístico, como así lo justifica la FGE y conforme también lo han señalado los legitimados activos en su demanda.

61. Dicho esto, a fin de razonar sobre los elementos que presentan los peticionarios para argüir la grave presunción de vulneración a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida del equipo periodístico, este Organismo anota que los legitimados activos refieren en la demanda y en la audiencia reservada diversas fuentes de prensa y al “Informe final del ESE”. Este informe se deriva de un proceso de medidas cautelares seguido ante la CIDH. De tal manera, la Corte tomará en cuenta estas fuentes en su razonamiento presuntivo, así como a otros hechos disponibles que puedan considerarse de conocimiento público sobre esta causa, que se puedan desprender de los elementos apreciables proporcionados por los legitimados activos a quienes les corresponde la carga argumentativa.

69. Por último, este Organismo resalta de la demanda que la CIDH otorgó el 12 de abril de 2018 **medidas cautelares** para salvaguardar la vida e integridad del equipo periodístico. Como una de estas medidas, solicitó al Ecuador informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos. En cumplimiento de esta medida y por el ofrecimiento del presidente, el Estado entregó a los familiares el 14 de mayo de 2018 información que habría consistido en notas de solidaridad e información de dominio público relacionada con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.

b. Nociones

71. Respecto al **derecho a la libertad**, en tanto derecho humano, se encuentra reconocido en la Constitución (art. 66.14) y en los instrumentos internacionales, como una característica y condición atribuible a todo ser humano que hace posible la autodeterminación personal. El derecho a la libertad permite la materialización de la voluntad de una persona respecto a cuándo y a dónde ir o permanecer, por lo que, este derecho “tiene un contenido personal, físico y de tránsito; siendo que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio”. Así mismo, en el marco jurídico internacional de derechos humanos, se reconoce el derecho a la libertad junto con la seguridad personal (art. 7.1 CADH) y se determina la prohibición de privar de la libertad

física a una persona de manera arbitraria, salvo las causas fijadas por la ley (art. 7.2 CADH y art. 9.1 PIDCP).

73. A la par, el derecho a la integridad reconocido en la Constitución (art. 66.3) y en instrumentos internacionales apela a las prohibiciones expresas frente a las formas de vulneración de este derecho en su protección individual, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Pero también, la norma constitucional determina que es parte del contenido de este derecho la vida libre de violencia. De ahí que se establezca como una obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, así como erradicar los entornos sociales violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la integridad personal.

74. Respecto, al derecho a la vida, reconocido en la Constitución (art. 66.1) y en instrumentos internacionales, es la base del ejercicio del resto de derechos humanos pues la vida constituye el presupuesto esencial para la titularidad y ejercicio de estos. Para esta Corte, en concordancia con la Corte IDH, el contenido de este derecho presupone obligaciones de hacer y de no hacer. Ello implica que corresponde al Estado no solo abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también de adoptar medidas apropiadas para protegerla. Para proteger el derecho a la vida de personas en situaciones de vulnerabilidad “y cuyas vidas corren peligro por amenazas concretas”, corresponde al Estado adoptar medidas especiales, que le permitan intervenir de manera urgente y eficaz.

75. En el mismo sentido, la Corte IDH ha referido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor. Así, ha expresado que los periodistas deben gozar de protección para el ejercicio de su profesión, como parte del deber de garantizar el derecho a la libertad de expresión. Lo último por cuanto, “el respeto y la garantía del derecho a la vida y la libertad de expresión de los periodistas y de los comunicadores sociales se encuentran estrechamente relacionados”.

76. Por último, la Corte IDH se ha referido a escenarios en los que violaciones relacionadas con el derecho a la libertad, a la integridad personal y a la vida son atribuibles a la responsabilidad del Estado, aun cuando el hecho violatorio deriva de la acción de un particular o porque no se ha identificado al autor de la transgresión.

c. Hechos a probar

86. Ahora bien, la Corte recuerda que es una noción relevante en una demanda de desclasificación de información el que ningún acto de poder público puede escudarse en el secreto de la información para impedir investigaciones de ilícitos atribuidos a organismos de seguridad. Así también, como establece la norma, no existe reserva de información salvo la información resultante de investigaciones y actividades de organismos de seguridad del Estado debidamente motivadas (art. 19 LSPE).

87. En esta causa, la Corte advierte que la entidad demandada expuso que las actas del COSEPE tienen el carácter de secreto desde el año 2018 conforme la ley y que esta clasificación se realizó a fin de preservar la seguridad de la “soberanía e integridad territorial”. Además, en la audiencia reservada, subrayó que en esas sesiones del COSEPE, se emitió información sobre escenarios de negociación, estrategias sobre el FOS, relaciones internacionales y la seguridad del Estado. Por lo que, su desclasificación ocasionaría daño a las instituciones, a sus funcionarios, “así como responsabilidad penal, administrativa y civil”, pero sobre todo “pondría en riesgo la seguridad del Estado”.

88. Este Organismo solicitó en cinco ocasiones a las carteras de Estado que han figurado como secretarías del COSEPE, que se remita la o las resoluciones de la autoridad competente que clasificaron la información objeto de la demanda. Ello, para que se pueda considerar la naturaleza y justificación de la clasificación de dicha información. Estos pedidos eran indispensables, porque en esta causa colisiona la necesidad de proteger su reserva con la obligación de investigar actos vulneratorios de derechos humanos o actos ilegales cometidos por los organismos de seguridad pública.

89. En el caso *in examine*, **ninguna** de las entidades que fungen o fungieron como de secretarios del COSEPE, según el artículo 10.d de la LSPE y los decretos ejecutivos correspondientes, **remitieron la resolución de clasificación de la información** objeto de esta demanda. En las respuestas otorgadas, este Organismo advierte que las tres entidades del Estado que ejercieron las funciones de secretaría del COSEPE han pretendido deslindarse de la responsabilidad sobre la custodia de la resolución que habría clasificado con carácter de secreto las actas 18, 19 y 20 del año 2018 de las sesiones del COSEPE relacionadas con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.

92. Por todo lo expuesto, la Corte constata que existe un grave grado de presunción de vulneración de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida del equipo periodístico, relacionadas con las actas 18, 19 y 20 del COSEPE del año 2018, relacionadas con el secuestro y posterior muerte del equipo de El Comercio. Este razonamiento surge a partir de un análisis riguroso de los fundamentos, la justificación, y los elementos de la demanda; y, desde los hechos públicos y notorios que sugirieron una inminente escalada de violencia.

7. Consideraciones finales

7.1. Sobre el contenido de la información demandada

97. La desclasificación de las actas, los audios, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 del COSEPE, se realizará **únicamente** respecto de las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.

7.2. Sobre la entidad responsable de entregar la información demandada

101. Por tanto, la ejecución de la presente decisión corresponde al **Ministerio del Interior** en su calidad de actual secretaría del COSEPE, cartera que asumió desde el 30 de enero de 2024 las competencias que se encuentren en ejecución por la SENASEG y, por ende, custodio de la información objeto de esta causa, como ordena la LSPE, el reglamento de sesiones del COSEPE y el correspondiente decreto ejecutivo.

104. Finalmente, este Organismo reitera que los organismos estatales tienen la responsabilidad legal de “mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud”, así como de conservar los documentos “originales” en sus dependencias y de actuar con diligencia en calidad de custodios de la información. Solo en cumplimiento de estas obligaciones se cumple el mandato constitucional de que en caso de violación a los derechos humanos ninguna entidad pública puede negar la información, para garantizar el derecho a la verdad.

Resolution:

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la demanda de desclasificación de la información 4-21-DN, en las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.
- 2. Disponer** la desclasificación de las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, los audios, sus transcripciones y la lista de asistentes de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.
- 3. Disponer** al secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, actual ministra del Interior, que **inmediatamente** o hasta en un plazo máximo de 30 días a partir de la notificación de esta decisión y, mediante declaración juramentada,

entregue a Manuel Ricardo Rivas Bravo, Galo Ortega Minda y Cristhian Andrés Segarra Jaque, las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, los audios, sus transcripciones y la lista de asistentes de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.

4. **Disponer** al secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado que, dentro de los **cinco días** contados a partir del cumplimiento de la medida dispuesta en el decisorio 3 de esta sentencia, presente a esta Corte el respectivo informe de cumplimiento, con el detalle de la información entregada a los legitimados activos de la causa.
5. **Llamar** la atención al Ministerio de Defensa Nacional, a la ex Secretaria Nacional de Seguridad y al Ministerio del Interior, instituciones que asumieron en su debido tiempo la calidad de Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, por no presentar a este Organismo la resolución de clasificación de las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

Relevance of the case:

- ☒ Principles of Right to Information (RTI).
- ☐ Exemptions.
- ☒ High profile case.
- ☒ Direct constitutional significance.
- ☐ The decision affects the rights of vulnerable groups.
- ☐ Involve new technologies.
- ☒ Direct international significance.
- ☒ The relevance of the case most reflective to the application of the authority's powers.
- ☐ Other: _____



Keyword / subject that heads the case:

Desclasificación de la información COSEPE / secuestro y asesinato grupo periodista de El Comercio / periodista asesinados Diario El Comercio / periodista secuestrados por Frente Oliver Sinesterra.

RESOURCES

Link to the resolution: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=4-21-DN%2F24>